

## Nº 6519

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

#### Decreta

Artículo 1.- Refórmase la ley número 5619 del 4 de diciembre de 1974. Su texto dirá así:

"Artículo 1.- Créase el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en la ciudad de Alajuela, que dependerá del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispuesto en la presente ley y su respectivo reglamento".

"Artículo 2.- Créase la Junta Administrativa del Museo, la cual tendrá personería jurídica, para atender todo lo relativo al cuidado de la institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento. Esta Junta se compondrá de cinco miembros, que se designarán de la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá.
- b) Cuatro personas que serán nombradas por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, escogidas de temas que le serán presentadas directamente para cada caso, por la Municipalidad de Alajuela, la Asociación de Amigos del Museo, el Colegio Universitario de Alajuela y el Instituto de Alajuela, respectivamente".

"Artículo 3.- Formarán parte del patrimonio del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, con excepción de los documentos que pertenezcan al Archivo Nacional y al Museo de la Hacienda Santa Rosa, todos los objetos y documentos relacionados con la gesta heroica de los años 1856-1857, en poder las instituciones del Estado y de los particulares, y todo aquello que, por su índole, - y a juicio de la Junta Administrativa del Museo- forme parte del patrimonio histórico cultural de la provincia de Alajuela, especialmente los objetos que constituían las colecciones que pertenecieron al Museo Juan Santamaría".

"Artículo 4.- Para atender los gastos de instalación y mantenimiento del Museo, créanselos siguientes impuestos:

- a) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos que paguen las películas que ingresen al país para ser exhibidas en los cinematógrafos.
- b) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos de aduana que paguen las telenovelas.
- c) Un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos de aduana que paguen las series de televisión.

Estos recargos serán cobrados en la respectiva aduana.

Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en este artículo, las películas para uso de los cinematógrafos del país y las series de televisión, cuando tengan carácter científico o cultural, según calificación efectuada por la Comisión que indique el reglamento de esta ley, previa solicitud por escrito de los interesados. La mencionada Comisión estará integrada por cinco miembros, entre los cuales debe figurar el Director y un miembro de la Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría".

"Artículo 5.- El producto total de las rentas que por esta ley se crean se girará directamente a la Junta Administrativa del Museo, quien la destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado".

"Artículo 6.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes nombrará al Director del Museo y al personal subalterno que estime necesario, previo criterio de la Junta Administrativa, con el fin de atender lo relacionado con la administración de la institución. Los requisitos exigidos a estos funcionarios lo mismo que sus deberes y atribuciones deberán señalarse en el reglamento respectivo".

"Artículo 7.- La Junta Administrativa deberá elaborar un presupuesto anual de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien lo enviará a la Contraloría General de la República, para su aprobación.

Esta Institución queda autorizada para ejercer, además, los controles e otra naturaleza, que, a su juicio, convengan al interés del museo".

"Artículo 8.- Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Alajuela y a todas las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado, para dar subvenciones y hacer donaciones al Museo, y a la Junta Administrativa de éste, para recibirlas de aquellas instituciones y de particulares".

"Artículo 9.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, con la mayor brevedad, recobrará los objetos y documentos relacionados con la Campaña Nacional de 1856-1857. Establecerá la propiedad de ellos y aplicará en cada caso, el procedimiento legal para incorporarlos al patrimonio del Museo".

"Artículo 10.- Las donaciones y ventas que se hagan a la Junta Administrativas, por parte de entidades públicas o particulares, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales y municipales y las inscripciones, que se hagan en los Registros Públicos, no pagarán derechos ni timbres".

"Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a su vigencia".

"Artículo 12.- Esta ley es de orden público y rige partir de su publicación".

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, a dos miembros actuales se les prolongará su período de nombramiento, por un año y medio más.

Transitorio II.- Los cambios presupuestales que se originen con la aplicación de la presente ley, serán incluidos a partir del 1 de enero de 1981, por las oficinas a las que corresponde la elaboración del presupuesto general ordinario de la República para ese año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA, Presidente

GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR - Segundo Secretario  
JOSE ADEMAR VEGA CHAVES - Primer Prosecretario.

Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Ejecútense y publíquese  
RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes,  
MARINA VOLIO DE TREJOS